



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00032-ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS, HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Actor: ESTER JULIA VELASCO GARCIA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Ester Velasco, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de la vida (art. 11 C. Po).

La tutela está dirigida las entidades accionadas, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar los insumo que requiere y sin ellos está en peligro su vida respuesta a su inquietud.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 16 de julio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ COOPSALUD EPS.

Su contestación esta visible del folio 7 a 8.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ESTER JULIA VELASCO GARCIA, contra COOSALUD EPS, HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00034 - ACCION DE TUTELA. Contra: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO y HEREDEROS DEL SEÑOR RICARDO MARIA MESA MURCIA (CLAUDIA ELENA, OLGA LUCIA, MARIA DOLRES, SARA MARIA DEL SOCORRO Y LUIS GULLERMO MESA) Actor: BEATRIZ GONZALEZ, PEDRO JOSE CASTRO y OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ ROJAS.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO y HEREDEROS DEL SEÑOR RICARDO MARIA MESA MURCIA (CLAUDIA ELENA, OLGA LUCIA, MARIA DOLRES, SARA MARIA DEL SOCORRO y LUIS GULLERMO MESA

2.- Requiérase a los anteriores accionados en mención para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. - Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA.
DEMANDANTE	FELIPE MORENO LOBO.
DEMANDADO	ALCIRA ANTORVEZA Y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00056
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 01 de septiembre de 2020, libro auto admisorio de la demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Felipe Moreno Lobo y en contra de Alcira Antorveza de Murillo y otros, sobre predio rural "Villa Alcira".

El 5 de octubre del año anterior, la Dra. Andrea Catalina Murillo Olarte, apoderada judicial de los señores Jairo José Murillo Antorveza, Javier Olimpo Murillo Antorveza y Judith Alcira Murillo Antorveza, herederos determinados-demandados, interpone las siguientes excepciones previa "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, excepción mixta de tránsito a cosa juzgada y sentencia anticipada artículo 278 CGP, ineptitud de la demanda*"; El pasado 23 de marzo del presente año, la Dra. Dana Yolanda Aguilar Duran, curadora ad litem de los indeterminados-demandados, interpone la siguiente excepción previa "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.



Antes de hacer el estudio de fondo de las presentes excepciones previas se hace necesario analizar e indicar para poder invocar estos impedimentos procesales debe estar acreditado la calidad en la cual se actúa, en el presente asunto se manifiesta son en calidad de demandados, en lo concerniente a la curadora ad litem de las personas demandadas indeterminadas no existe ningún inconvenientes es decir ostenta la legitimación en la por pasiva, pero respecto de la señora Judith Alcira Murillo Antorveza se observa que no ostenta dicha calidad, ya que no aportaron ningún documento que acredite la calidad de herederos de la señora Alcira Antorveza, así mismo la abogada que los representa tampoco aportó legajo de la calidad de heredera y representarla por lo tanto respecto de esta sujeto procesal se rechaza de plano la petición de excepciones previas por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el sub iudice, las causales planteadas por la parte pasiva de esta litis es la de los numeral 5 y 9 del artículo 100 de la norma adjetiva civil, *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

En lo concerniente a la inepta demanda se puede observar que la discordia de la Dra. Andrea Murillo, radica por cuanto el demandante ya fue vencido en otro proceso judicial con aspectos facticos iguales y acude nuevamente a la administración de justicia para que le reconozcan un derecho que no ostenta, no dice toda la verdad, no es claro en los hechos de la demanda, por su parte la Dra. Dana Aguilar indica que las demandadas ya fallecieron y no se dirige contra herederos determinados. De lo observado por esta judicatura en lo referente a esta excepción se tiene que se presenta demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio siendo **demandante Felipe Moreno Lobo, demandados Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza y Javier Olimpo Murillo Antorveza** y demás personas indeterminadas, por lo tanto se tiene en primer lugar que la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado especial que brinda la oficina de instrumentos público donde se encuentre el inmueble, que para el presente proceso esta visible a folio 9 del cuaderno principal ya allí aparecen "Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza y Javier Olimpo Murillo Antorveza" siendo las mismas personas que fueron demandadas, por lo tanto no se encuentra irregularidad alguna, se debe indicar para que prospere la presente excepción previa debe ser grave, trascendente y no cualquier informalidad lógica, aspectos que no se evidencian en esta expediente, respecto a los hechos estos no estructuran cosa juzgada por cuanto el proceso que ya fue decidido ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Cimitarra, si bien son las misma partes, el objeto y causa son distinta a las acá planteadas por el actor, en el primer proceso se discutió un proceso declarativa de nulidad de contrato de compraventa y los demandados formularon demanda de reconvencción - interpusieron demanda declarativa reivindicatoria. y acá se presenta una demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 375 del CG del P.; siendo pretensiones diferentes por otra parte la excepción que se invoca (cosa juzgada) no cumple el principio de taxatividad de que trata el canon 100 ibídem, por lo tanto, esta excepción no prospera.



Respecto de la excepción *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* para su prosperidad deben darse los siguientes elementos (i) Que la demanda se dirige contra las personas que conforman el litisconsorte necesario. (ii) Que se hubiera realizado la citación para su notificación.

Respecto del primer ítem, se tiene que el libelo introductorio se dirigió contra los señores Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza, Javier Olimpo Murillo Antorveza y personas indeterminadas, quienes conforma el litisconsorte necesario, así mismo se han enviado las citaciones para que comparezcan al proceso, muestra de ellos es que los señores Jairo José Murillo Antorveza, Javier Olimpo Murillo Antorveza y Judith Alcira Murillo Antorveza, comparecieron al proceso por intermedio de abogada titulada Dra. Andrea Catalina Murillo Olarte, quien a su vez sustituyo poder a la Dra. Andrea Paola González Acevedo, contestaron la demanda, interpusieron excepciones previas y de fondo, por lo tanto se tiene que la parte demandante cumplió con la carga que le impone el C. G. del P. artículo 87 y 375-5; de notificar a todos los que ostente la calidad de titulares de derecho real de dominio que aparezca en el certificado especial el cual fue ya mencionado en regiones anteriores.

Como colofón, no les asiste razón a las abogadas de los demandados y curadora ad litem, Por lo anterior se negarán las excepciones previas presentadas por estos sujetos procesales por las razones indicadas anteriormente, así mismo se le dará el termino de diez (10) días hábiles a la señora Judith Alcira Murillo Antorveza, para que acredite su calidad como heredera determinada lo anterior de conformidad con el artículo 42, 167 inciso segundo y 173 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones planteadas por la Dra. Andrea Murillo, apoderada de la señora Judith Murillo Antorveza, heredera determinada de los demandados, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: NEGAR, la excepción previa presentadas por la apoderada judicial de los señores Javier Olimpo Murillo Antorveza y Jairo José Murillo Antorveza, como de la curadora ad litem de los indeterminados-demandados por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONCEDER el termino de diez (10) días a la señora Judith Alcira Murillo Antorveza, para que acredite su calidad como heredera determinada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SERVIDUMBRE-HIDROCARBUROS .
DEMANDANTE	CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA.
DEMANDADO	TARCISIO MEJIA MEDINA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00294-00.
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que concede la impugnación de revisión al fallo del presente proceso.; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho profirió sentencia el 24 de mayo del presente año, el 28 de junio de la anualidad el Dr. James Bello, interpone el recurso de revisión y el pasado 26 de julio del hogano el abogado de la parte demandante interpone el recurso horizontal.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se tiene que por la naturaleza del asunto y el proceso se rige el libelo por la ley 1274 de 2009, más concretamente el numeral 9 del artículo 5, se indica que frente al fallo de servidumbre de hidrocarburos procede el recurso de revisión el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe interponerse dentro del término de un mes (1) contado a partir de la fecha de la decisión del Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal. (ii) El recurso debe impetrarse ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción donde pertenece el predio.

Se observa que el Dr. James Bello, no cumplió con los dos ítem antes citados, es decir no incoo el recurso de revisión dentro del término de los 30 días siguientes a la fecha que se profirió la sentencia por parte de este juzgado, dado que esta célula judicial profirió el fallo el pasado 24 de mayo de 2021, y de conformidad con el artículo 59 de la ley 4 de 1913 Régimen Político y Municipal tenía hasta el 24 de junio del 2021 para impetrar el recurso y solo lo hizo hasta el 28 de ese mes y anualidad, es decir pasado cuarto días, por lo tanto el recurso fue presentado de manera extemporánea, así mismo no cumplió correctamente con el trámite del medio de impugnación ya citado, por cuanto la norma indica que la parte interesada deberá pedir **ante** el Juzgado Civil del Circuito de la jurisdicción donde pertenece el predio que para el sub judice es ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el abogado Bello lo radico ante esta judicatura, por lo tanto, le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indica:



República de Colombia

la solicitud presentada ante su despacho, la cual, pese a estar errada fue presentado un mes y cuatro días después, es decir fue extemporánea...; el proceso de avalúo de servidumbre legal es de única Instancia razón por la cual no es procedente la revisión en la misma, no obstante, existe el proceso de revisión consagrado en el artículo 9 y 10 de leu 1274 de 2009...; su despacho no podía avocar conocimiento del recurso interpuesto y debía rechazarlo por improcedente."

Teniendo lo anterior, se revoca parcialmente el auto de fecha 21 de julio de 2021 en lo concerniente a: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 9 de la ley 1274 de 2009 se concede el recurso de revisión, para ante el juez civil del circuito de cimitarra a quien se le enviara el expediente para que se surta el mismo. Notifíquese a las demás partes esta decisión para lo cual se le enviara comunicación, librense oficios con los insertos que sean necesarios para el trámite del recursos y notificación a la demás parte. y rechazara el recurso de revisión por extemporáneo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 21 de julio de 2021 en lo referente a: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 9 de la ley 1274 de 2009 se concede el recurso de revisión, para ante el juez civil del circuito de cimitarra a quien se le enviara el expediente para que se surta el mismo. Notifíquese a las demás partes esta decisión para lo cual se les enviara comunicación, librense oficios con los insertos que sean necesarios para el trámite del recursos y notificación a la demás parte*

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de revisión del pasado 28 de junio de 2021, presentado por el Dr. James Bello.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-0226-00**
Demandante: **DANIEL ALONSO GIRALDO GIRALDO**
Demandado: **LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA**

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 19 de julio de 2021, no se designó perito para acompañar al despacho en la diligencia de inspección judicial que se llevara a cabo el próximo 13 de septiembre de 2021, se dispone designar al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la lista de auxiliares emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Líbrese oficio al designado comunicándole la designación y si acepta désele posesión del cargo e infórmese la fecha de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0031-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que la entidad accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.- impugnó el fallo de fecha 28 de julio de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO RAD. Nro. 2021-0071-00**
Demandante: **ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA**
Demandado: **NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO**

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARATIVA VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-, interpuesta por ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA, contra NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del código general del proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual señaló el requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, para acudir ante la jurisdicción civil, en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, el artículo 621 citado en su parágrafo señala otra excepción y es que se hayan solicitado medidas cautelares con la demanda.

Al observar la demanda presentada se tiene que no se encuentra dentro de las excepciones señaladas, es decir no es un proceso divisorio, ni de expropiación, y no se demandan personas indeterminadas, y, aunque se solicita embargo y secuestro de bienes dentro de la demanda, esta medida no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P. maxime que se solicita el embargo de un predio diferente al del contrato de promesa de compraventa.

Tenemos que la demanda verbal instaurada, es un proceso civil, cuya materia es conciliable, pero no se allega el requisito de procedibilidad, para iniciar la acción, como es el acta de conciliación extrajudicial, pues al efectuarse un estudio de la demanda, se constata que no se allega la prueba de que se haya agotado este paso previo, que es obligatorio para iniciar esta clase de procesos, por lo cual, la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- propuesta por ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA, contra NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, ante un centro autorizado. (artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-0061-00
Demandante: IMELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS
Demandado: HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO

Teniendo en cuenta el principio constitucional *non bis in idem*, y para no violar el debido proceso al demandado, como quiera que no se tiene certeza de la anterior demanda ejecutiva que fuera remitida por competencia a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda y concederá un termino de cinco (5) días a la accionante para que allegue las constancias de retiro de la demanda inicial ante el Juzgado de Familia correspondiente de la ciudad de Bogotá, so pena que esta le sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0284-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO

El despacho aclara el auto de fecha dos (2) de julio de 2021, en el sentido que se ORDENA INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0085 del 23 de junio de 2021, recibido en este despacho el 25 de junio hogañ, a las 4:48 de la tarde, en el proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien: Vehículo clase MOTOCICLETA, modelo 2017 de placas IAR93E, marca YAMAHA color NEGRO ROJO GRIS línea YW125XF1, de propiedad de la señora SANDRA MILENA RUIZ AYALA.

Comuníquese al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, con destino al proceso radicado 2021-00034-00 que el embargo quedó inscrito a partir del 25 de junio de 2021, a la hora de las 4:48 de la tarde.

Librese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0121-00**
Demandante: **CAMPO ELIAS MOGOLLON**
Demandado: **LUZ MARINA CASTILLO GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Ante la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se le recuerda que es su deber conocer los pasos procesales que debe adelantar, sin embargo se le recuerda que el demandado no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019, donde se ordenó el emplazamiento por EDICTO de las personas indeterminadas conforme al artículo 375 numeral 6 del C.G.P. así como el envío de las comunicaciones a la persona determinada, para su notificación.

Debe cumplir con la carga impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MORALES MORENO

Se le recuerda al señor apoderado que debe hacer correctamente las notificaciones, pues si la misma la va a efectuar por el artículo 291 y 292 del C.G.P, no puede enviarle la NOTIFICACION PERSONAL, pues este mecanismo es el del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°. Y esta notificación personal, debe ser enviada como mensaje de datos, a la dirección electrónica que haya suministrado el demandado, de lo contrario debe dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior no se tiene como válida la notificación realizada, máxime que en la guía No. 1081493 de fecha 14-05-21 se deja constancia que vive en Landázuri, No reside (folio 8 del presente cuaderno).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0003-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR GUILLERMO VALBUENA ROJAS

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, con el fin que practique la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-541171 predio rural Barú de la vereda San Juan del municipio de Cimitarra Santander de propiedad y/o posesión de la parte demandada.

Para tal fin se dispone librar despacho comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, quien tendrá las mismas facultades a este despacho otorgadas, como allanar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales por la suma e \$300.000.00. al secuestre por la asistencia a la diligencia.

Una vez evacuado lo anterior y devueltas las diligencias a este despacho, se ordena remitirlas a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00209
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO SUAREZ MATEUS

Como quiera que la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, no fue objetada dentro del término otorgado, esta se APRUEBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0029
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al Curador ad-litem, y este dentro del término otorgado presentó escrito de excepciones de mérito y contestación a la demanda, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad-litem HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, désele traslado a la parte ejecutante Financiera Comultrasan Ltda, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer al abogado HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, con T.P. 121.548, como curador ad-litem, del señor BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0070**
Demandante: **ARMANDO SUAREZ REYES**
Demandado: **MARIA NELLY LOPEZ SANTAMARIA Y OTROS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-No se señala en la demanda desde cuando el demandante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, cuales son lo actos de señor y dueño.

2.-Se debe allegar el auto donde se reconoce como heredera a MARIA NELLY LOPEZ SANTAMARIA, ya que no se señala en que calidad se demanda.

3.-Debe allegar la Resolución del INCODER Bogotá, donde se declara el predio en abandono, conforme lo indica el certificado de tradición allegado a la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **ARMANDO SUAREZ REYES**, contra **MARIA NELLY LOPEZ SANTAMARIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABE LOPEZ TIRADO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado JAMES BELLO CASTILLO, portador de la T.P. No. 292.406 del C.S.J. como apoderado del señor **ARMANDO SUAREZ REYES**, en los términos y para el efecto del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2019-0039**
Demandante: **EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA**
Demandado: **LUIS MARTIN AVILA Y OTROS**

Antes de entrar a dictar la sentencia que corresponde en esta actuación, se dispone ordenar REQUERIR al señor Perito Gerardo Alfonso Castaño Martínez, para que ACLARE al despacho como quedaran las divisiones materiales de cada uno de los locales, especificando cada uno de ellos a quien se le adjudica y si alguno de ellos se mengua con respecto a los otros.

Librese comunicación con los insertos que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0164-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6°. Del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que estas hayan comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada MARIA FERNANDA ORREGO, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO, dictado en este asunto, y las represente en el transcurso del proceso.

Líbrense comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0046-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO

Nuevamente se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue las constancias del acuse de recibido que no aparece dentro de los documentos, aportados, a fin de verificar si se encuentra debidamente notificado, tal como lo señala el artículo 8°. Inciso 3°. Del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0026 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 5 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Agosto cuatro (4) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00035 – ACCION DE TUTELA. Contra: **MUNICIPIO DE CIMITARRA** Actor:
WILFREDO CADENA CASTILLO PESONERO MUNICPLA DE CIMITARRA.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de la alcaldía municipal de Cimitarra.

2.- Requiérase al señor (a) alcalde encargado para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. – Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA